



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 012-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 15 de enero de 2021

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Vivian Joyce Villar Nuñez; el Informe N° 011-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 61621-2020 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 135-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, se aprueba el instrumento de naturaleza técnica denominado "Bases del Concurso Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior - Convocatoria 2020 - II";

Que, las Bases de la mencionada Convocatoria señalan en su artículo 3 que la *"Beca de Continuidad de Estudios de Educación Superior, Convocatoria 2020-II"*, está destinada a los estudiantes afectados directa o indirectamente ante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19 en el territorio nacional, de universidades públicas o privadas, escuelas de educación superior o institutos tecnológicos y pedagógicos públicos o privados para estudios de pregrado, con las siguientes características: *iii. Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica, de acuerdo al siguiente detalle: (...) Pertenecer a un hogar receptor de alguno de los bonos otorgados por el Estado en el marco de la Emergencia Sanitaria (Bono Yo me Quedo en Casa, Bono Rural, Bono Independiente y Bono Familiar Universal) o ser hijo de un receptor de los citados bonos, o Pertenecer a un hogar con suspensión perfecta de labores, o Contar o haber gestionado un descuento, beca o similar por parte de su IES en el semestre 2020-I, o Haber sido recategorizado o retirado en el semestre 2020-I"*;

Que, el 14 de setiembre de 2020, Vivian Joyce Villar Nuñez, identificada con DNI N° 74544266, estudiante de la carrera de Comunicación Audiovisual y Medios Interactivos

de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, postuló al Concurso Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior - Convocatoria 2020- II indicando en el "Anexo N° 01: Ficha única de postulación", que el tipo de vulnerabilidad económica que presenta es "Pertener a un hogar en condición de suspensión perfecta", para acreditar esta condición adjuntó en el ítem 4 "Documento que certifique que responsable económico se encuentra en suspensión perfecta" del Expediente electrónico N° 754584, el certificado de trabajo emitido por la Corporación BRITAKY SAC el 15 de marzo de 2020, por medio del cual se deja constancia que el señor Mark David Villar Aranda, identificado con DNI N° 20108606 laboró en dicha empresa del 01 de mayo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020;

Que, asimismo, en el numeral 6 del "Anexo N° 01: Ficha única de postulación", de fecha 14 de setiembre de 2020, Vivian Joyce Villar Nuñez declara que conoce y acepta las disposiciones de las Bases del concurso y se compromete al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa vigente del Programa;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 2169-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 09 de octubre de 2020, se aprobó el resultado de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección, en el marco del Concurso Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior - Convocatoria 2020- II; a consecuencia de ello, en el ítem 12868 del Anexo 03 se declara a Vivian Joyce Villar Nuñez (en adelante la recurrente), identificada con DNI N° 74544266, como "No Apto" al referido concurso, debido a que *"El padre/ madre del postulante no acredita haber estado o estar en la suspensión perfecta, no se encuentra en ninguna de las bases de datos dispuestas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo"*;

Que, mediante el escrito presentado el 11 de octubre de 2020, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 2169-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, presentando en calidad de nueva prueba: i) La imagen de la consulta realizada en el portal web del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, donde figura que la señora Micaela Eliane Loreda Canchucaya, identificada con DNI N° 71247007, ha sido beneficiaria del Bono Universal Familiar; ii) el Certificado de Trabajo de fecha 15 de marzo de 2020, emitido por el Gerente General de la Corporación BRITAKY S.A.C., el cual certifica que el señor Mark David Villar Aranda, identificado con DNI N° 20108606 ha laborado en dicha empresa desde el 01 de mayo de 2019 al 15 de marzo de 2020; iii) El Formulario 1604-3 de la Sunat, denominado "Constancia de baja de trabajador", el mismo que indica que el señor Mark David Villar Aranda fue dado de baja en la Corporación BRITAKY S.A.C. debido a la terminación de la obra o servicio o vencimiento;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 2518-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 13 de noviembre de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, contra la Resolución Jefatural N° 2169-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, ratificando su condición de "No Apto", al Concurso Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior - Convocatoria 2020 – II, indicando que el Certificado de Trabajo de fecha 15 de marzo de 2020 no cumple con lo establecido en las bases del concurso, al no acreditar que su padre se encuentra en suspensión perfecta de labores; asimismo, se señala que "en virtud a lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de las bases, según el cual *'Las fases son independientes y precluyentes, lo que significa que una vez superada alguna de ellas no se puede retroceder a la anterior'*"; no corresponde tomar en consideración el argumento de la recurrente referido a encontrarse en el supuesto de vulnerabilidad económica de 'Pertener a un hogar receptor de alguno de los bonos por el Estado en el marco de la

Emergencia Sanitaria (Bono Yo me Quedo en Casa, Bono Rural, Bono Independiente y Bono Familiar Universal) o ser hijo de un receptor de los citados bonos'; en tanto lo declarado durante la Fase de Postulación Electrónica, que finalizó el 23 de setiembre de 2020, conforme al cronograma establecido en el numeral 9.3 de las bases del concurso; fue encontrarse dentro del supuesto 'Pertener a un hogar en condición de suspensión perfecta'; por lo que la validación fue efectuada conforme a lo declarado por la recurrente en su oportunidad";

Que, mediante el escrito presentado el 01 de diciembre de 2020, la recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2518-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, solicitando que la misma sea revocada por no encontrarse de acuerdo a Ley y se disponga la continuidad de la recurrente en la Fase de Asignación de Puntajes y Selección de la Beca Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020 - II. En ese sentido, solicita que su recurso sea declarado fundado, con sustento en los siguientes argumentos:

- 1) Que de las 5 opciones que regulan las "Situaciones de vulnerabilidad económica" se menciona que el postulante debe encontrarse en una de ellas. Sin embargo, refiere que se encuentra en 4 de las 5 situaciones, debidamente acreditadas, a pesar de que solo se exigía estar en una de ellas.
- 2) Que los requisitos establecidos en la base del presente concurso fueron alcanzados y cumplidos por la suscrita en su totalidad, así como los puntajes establecidos para encontrarme dentro del grupo de seleccionados aptos, sin embargo en uno de los requisitos existe una falta de interpretación, dado a que aparentemente señalan lo siguiente: El padre / madre del postulante no acredita haber estado o estar en la suspensión perfecta, no se encuentra en ninguna de las bases dispuestas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3) Que la falta y/o error incurrido respecto a la observación de no encontrarme en situación vulnerable económica debe ser reconsiderada, toda vez que, se ha cumplido con todos los requisitos para ser beneficiada con la Beca, a excepción del extremo por falta de una correcta interpretación, al no considerar en el mismo nivel, una suspensión perfecta y un despido arbitrario, dado a que ambas acciones y/o procedimientos ponen en situación económica vulnerable a mi hogar.
- 4) Que no se ha valorado pertinentemente su situación económica vulnerable, dado que, se le observa que la empresa donde laboró su padre no está en suspensión perfecta, señalando que estaba demostrado que su padre fue despedido arbitrariamente aprovechando la coyuntura de dicha pandemia, situación que demuestra que se encuentra en situación económica vulnerable; por lo que, alega que cumplió de manera cabal con los requisitos establecidos en las bases del concurso.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso deberá indicar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, según lo indicado en el informe del visto, el acotado recurso se presentó dentro del plazo de ley previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, y cumple con los requisitos señalados en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo, razón por la cual se admite a trámite;

Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 10 y el literal g) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las oficinas a su cargo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el recurrente, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el informe del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico;

Que, si bien mediante el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2021, se aprobó el vigente Reglamento de la Ley N° 29837, es necesario precisar que en la medida que los hechos del presente caso y la emisión de la Resolución Jefatural N° 2169-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de octubre de 2020, que declaró a la recurrente como “No Apto”, al Concurso Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior - Convocatoria 2020 - II, ocurrieron durante la vigencia del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, en concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú respecto de la aplicación de la norma en el tiempo, corresponde analizar el presente caso en el marco de las disposiciones del precitado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29837;

Que, en el presente caso, se estima que el punto controvertido consiste en determinar si de acuerdo a la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en el artículo 11 de las “Bases del Concurso Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior – Convocatoria 2020 - II”, aprobadas por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 135-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC y modificatorias, se logra desvirtuar los resultados del Concurso de Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior - Convocatoria 2020-II, contenidos en el Ítem 12868 del Anexo 03 - Relación de Postulantes No Aptos, de la Resolución Jefatural N° 2169-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que aprobó los resultados de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección, en el marco del citado Concurso;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de las Bases del aludido concurso, señala que uno de los requisitos obligatorios en la Fase de Postulación Electrónica, es “*Acreditar condición de vulnerabilidad económica*”, ya sea por “(…) *b. Pertener a un hogar receptor de uno de los bonos desplegados por la Emergencia Sanitaria: Bono Yo me quedo en casa, Bono Rural, Bono Independiente o Bono Universal Familiar o que el padre o madre pertenezcan a un hogar receptor de los mencionados bonos, para verificar sus datos se hará la consulta a la web service del RENIEC y de no obtener respuesta el*

postulante debe registrar en el módulo de postulación el número de DNI de su padre o madre, además de cargar su acta/partida de nacimiento. La acreditación de la condición de vulnerabilidad por bono será verificada por el PRONABEC en la base de datos que se disponga para ello (bases de datos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), en la Fase de Validación y Subsanción; c. Pertener a un hogar que se encuentre en suspensión perfecta de labores (Deberá cargar el documento remitido por la empresa donde labora el padre, madre o el postulante, indicando la suspensión perfecta de labores); asimismo, de no obtener respuesta de la consulta a la web service del RENIEC el postulante debe registrar el número de DNI de su padre o madre, además de cargar su acta/partida de nacimiento. Esta información será verificada por el PRONABEC en la base de datos del Ministerio de Trabajo en la Fase de Validación y Subsanción; d. Solo para los postulantes de IES privadas y que cuenten con matrícula en 2020-I para regímenes semestrales o matrícula del año lectivo 2020 para regímenes anuales: Documento emitido por la Institución de Educación Superior que acredite situación académica de retiro de semestre o contar o haber gestionado una recategorización económica o semi becas o similar en 2020-I para regímenes semestrales, o del año lectivo 2020 para regímenes anuales, debido a la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional. Esta documentación será validada con la información que las IES remitan al PRONABEC.”;

Que, asimismo, el numeral 13.6 del artículo 13 de las Bases del Concurso Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior, Convocatoria 2020-II, establece que *“Los participantes son responsables de realizar las acciones vinculadas a la vigencia de su condición socioeconómica”*. Aunado a ello, el numeral 13.7 del artículo 13 de las mencionadas Bases establece que *“La pertenencia a un hogar en condición de vulnerabilidad debido a la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional que haya sido receptor de los bonos Independiente o Bono Universal Familiar, será verificada en la Fase de Validación y Subsanción, a través de las Bases de datos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”;*

Que, el numeral 13.8 del artículo 13 de las Bases de la aludida Convocatoria señala que *“En el caso de acreditar vulnerabilidad económica por pertenecer a un hogar en condición de suspensión perfecta de labores, la verificación de que el padre o la madre o el postulante se encuentra en suspensión perfecta de labores será verificada en la Fase de Validación y Subsanción a través de la Base de datos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”*. Del mismo modo, el numeral 13.9 del artículo 13 de las referidas Bases, indica que *“En caso de acreditar vulnerabilidad económica de acuerdo a los ítems c y d del ítem 3 de la tabla de requisitos obligatorios descrita en el numeral 11.1 del artículo 11 de las (...) bases, esta información será validada en la Fase de Validación y Subsanción de acuerdo a la información remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las IES privadas elegibles en la presente convocatoria al PRONABEC, respectivamente”;*

Que, con relación a la Fase de Validación, el numeral 15.2 del artículo 15 de las respectivas bases del concurso, señalan que: *“La validación de información respecto a nacionalidad, edad y clasificación socioeconómica del postulante, entre otros; se realiza de forma automática en el Módulo de Postulación, el cual se encuentra interconectado con las entidades de la Administración Pública competentes”;* asimismo, el numeral 15.4 establece que *“Aquellos requisitos que no puedan verificarse de forma automática son revisados y validados manualmente (...)”;*

Que, respecto a la preclusión, el numeral 151.4 del artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera

en aquellos procedimientos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárseles tratamiento paritario; en ese sentido, el numeral 9.2 del artículo 9 de las Bases del Concurso disponen que *“Las fases son independientes y precluyentes para los postulantes, lo que significa que una vez superada alguna de ellas no se puede retrotraer a la anterior”*;

Que, bajo estas premisas, en el informe del visto se analiza lo argumentado por la recurrente, en el extremo que no se habría considerado que la postulante pertenece a un hogar receptor de uno de los bonos otorgados por el Estado, ante la coyuntura de la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia, indicando que esta situación no fue declarada por la recurrente durante la fase de postulación (desarrollada del 04 al 23 de setiembre de 2020) sino hasta el 11 de octubre de 2020 con el recurso de reconsideración; es decir, de manera extemporánea, cuando habían precluido las Fases de Postulación Electrónica; Validación de Expedientes y Asignación de puntajes y selección;

Que, en efecto, el 14 de setiembre de 2020, durante la Fase de Postulación Electrónica, la recurrente presentó el “Anexo N° 01: Ficha Única de Postulación” declarando que el tipo de vulnerabilidad económica que presenta, corresponde a su pertenencia a un hogar en condición de suspensión perfecta; por lo tanto, la evaluación realizada por la Oficina de Gestión de Becas se efectuó sobre este aspecto, bajo las reglas indicadas en las bases. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el requisito de postulación 3 del numeral 11.1 del artículo 11 de las bases, la condición de vulnerabilidad alegada por la postulante fue verificada por el PRONABEC en las bases de datos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la Fase de Validación y Subsanación, que precluyó el 07 de octubre de 2020, determinándose que la recurrente no cuenta con tal condición por no encontrarse la información de su padre o madre en las bases de datos dispuestas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la cual es de competencia exclusiva del referido Ministerio;

Que, de otro lado, con relación al aparente error o falta de valoración de la situación económica de la recurrente, por no considerar el despido de su padre en el mismo nivel de una suspensión perfecta; en el informe del visto se indica que, las bases son las normas específicas que regulan las convocatorias de los procesos de selección de becarios, las misma que establecen las normas, procedimientos, requisitos, condiciones priorizables, beneficios, derechos y obligaciones, que regulan el Concurso con el objetivo de garantizar la eficiente y transparente administración de las etapas del concurso de otorgamiento de la Beca, cautelando que el otorgamiento de la beca se realice conforme a las reglas establecidas para todos los postulantes;

Que, el inciso iii) del artículo 3 de las Bases, que identifica a la población beneficiaria, señala taxativamente que para el referido concurso, la situación de vulnerabilidad económica se presenta en los siguientes casos: *“- Pobreza según el Sistema de Focalización de Hogares, o - Pobreza extrema según el Sistema de Focalización de Hogares, o - Pertenecer a un hogar receptor de alguno de los bonos otorgados por el Estado en el marco de la Emergencia Sanitaria (Bono Yo me Quedo en Casa, Bono Rural, Bono Independiente y Bono Familiar Universal) o ser hijo de un receptor de los citados bonos, o - Pertenecer a un hogar con suspensión perfecta de labores, o - Contar o haber gestionado un descuento, beca o similar por parte de su IES en el semestre 2020-I, o - Haber sido recategorizado o retirado en el semestre 2020-I”*;

Que, al respecto, mediante el “Anexo N° 01: Ficha única de postulación”, de fecha 14 de setiembre de 2020, Vivian Joyce Villar Nuñez declara que conoce y acepta las

disposiciones de las Bases del concurso y se compromete al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa vigente del Programa; indicando que el tipo de vulnerabilidad económica que presenta es "*Pertenecer a un hogar en condición de suspensión perfecta*", asimismo, para acreditar esta condición adjuntó en el ítem 4 denominado "*Documento que certifique que responsable económico se encuentra en suspensión perfecta*", el certificado de trabajo emitido por la Corporación BRITAKY SAC el 15 de marzo de 2020, por medio del cual se deja constancia que el señor Mark David Villar Aranda, identificado con DNI N° 20108606, laboró en dicha empresa del 01 de mayo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, este documento no indica que el empleador hubiera dispuesto la suspensión perfecta de labores (tampoco indica el motivo del cese);

Que, el referido informe menciona que el concurso de la "Beca de Continuidad de Estudios de Educación Superior, Convocatoria 2020-II" se regula por las reglas establecidas en las bases, no siendo relevante analizar a la suspensión perfecta fuera de dicho contexto. Así, las bases del concurso no consideran que la conclusión del vínculo laboral sea equivalente a la suspensión perfecta de labores, a efectos de acreditar la vulnerabilidad económica. Las bases solo permiten que la situación de vulnerabilidad económica por la pandemia pueda ser acreditada durante el concurso, demostrando: a) encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema según el SISFOH; o, b) pertenecer a un hogar receptor de alguno de los bonos desplegados por la Emergencia Sanitaria; o, c) pertenecer a un hogar que se encuentre en suspensión perfecta de labores; o, d) contar o haber gestionado un descuento, beca o similar por parte de su IES en el semestre 2020-I; o, e) haber sido recategorizado o retirado en el semestre 2020-I, pero estas situaciones no fueron acreditadas por la recurrente durante el concurso;

Que, en ese sentido, es necesario tener en cuenta que, si bien según el artículo 2 de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, la finalidad del PRONABEC es "*Contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación*"; ello no soslaya el hecho de que conforme al numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N°29837, las becas especiales que sean subvencionadas cuentan con requisitos especiales y alcances adicionales, los cuales son determinados en las Bases que aprueba la Dirección Ejecutiva del PRONABEC en cada convocatoria, de acuerdo a la especial naturaleza de éstas; así como, lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento, el mismo que señala que el proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueben para tal efecto, debiendo realizarse de manera pública, y difundirse a través de medios de comunicación masiva. Asimismo, como correlato de dichas disposiciones, el numeral 32.2 del artículo 32 del precitado Reglamento, establece que la presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones de la citada norma y las Bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en las mismas;

Que, conforme a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, mediante el Informe N° 011-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, ha emitido opinión respecto del presente caso en los términos antes señalados, concluyendo que no está acreditada la existencia de una incorrecta aplicación normativa, ni se ha logrado desvirtuar los fundamentos que sustentan lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 2518-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE; ya que se efectuaron, de conformidad con el marco normativo vigente, correspondiendo en tal sentido declarar infundado el recurso de apelación; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificatorias, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Vivian Joyce Villar Nuñez, identificada con DNI N° 74544266, contra la Resolución Jefatural N° 2518-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 13 de noviembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, contra la Resolución Jefatural N° 2169-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 09 de octubre de 2020, que aprobó el resultado de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección, en el marco del Concurso Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior - Convocatoria 2020- II declarándola “No Apta”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a Vivian Joyce Villar Nuñez, de acuerdo con la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Becas.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
[FIRMA]

JORGE MESINAS MONTERO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo